

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Despacho de Lista Abogados, Sociedad Civil Profesional contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Cláusulas Técnicas del contrato por procedimiento abierto para el “Servicio de asistencia jurídica, asesoramiento y mediación para la Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas Vaciamadrid, S.A.,” este Tribunal Administrativo ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 21 de septiembre de 2020, fueron publicados los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por un valor estimado de 172.800 euros.

Segundo.- El recurso especial en materia de contratación se presenta en fecha 13 de octubre, instando la nulidad de los Pliegos por estimar que los mismos contemplan una relación laboral y no un contrato administrativo, además de impugnar la indefinición de las prestaciones de los mismos.

Se publica rectificación de los Pliegos el 25 de septiembre, ampliando el plazo de presentación de proposiciones hasta el 13 de octubre de 2020.

Tercero.- El 21 de octubre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Acompaña escrito en el que el Órgano de contratación desiste del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un sociedad civil profesional con personalidad jurídica que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales similares a los que son objeto de los Pliegos recurridos y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial contra los Pliegos se planteó en tiempo y forma, pues los mismos se publican el 21 de septiembre y rectifican el 25 del mismo mes y el recurso se interpone el 13 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles por el artículo 50.1. b) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44.2. de la LCSP.

Quinto.- El recurso se funda en que los Pliegos contemplan una relación laboral y no un contrato administrativo regido por la LCSP. Para ello, alega una pluralidad de motivos.

En fecha 21 de octubre, se recibe el informe del Órgano de contratación acompañado del desistimiento del procedimiento por el Consejero Delegado de la empresa. Éste se fundamenta en la propuesta del Servicio Jurídico:

“Revisados tanto el Pliego de prescripciones Técnicas como el Pliego de Cláusulas Administrativas por parte de este Servicio Jurídico se aprecian las siguientes incidencias que aconsejan el Desistimiento del presente Procedimiento de Licitación.

- Se aprecian ciertas contradicciones en la definición técnica de las funciones objeto de la prestación del contrato que pueden generar dudas sobre la naturaleza del mismo.

- Se detectan errores en la determinación de los términos económicos del contrato que en la fase de contratación que resultan insubsanables en la fase del procedimiento de licitación en la que nos encontramos (apertura de ofertas) que podrían acarrear graves consecuencias económicas para la entidad contratante y los licitadores.

El artículo 152.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

En base a la misma, el Órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento con la anulación de los Pliegos, del que no se han llegado a abrir las proposiciones.

El desistimiento del procedimiento con anulación de los Pliegos implica la pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial en materia de contratación que era precisamente esa anulación.

A tenor del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *“en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Procede declarar por terminado el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto habiendo desistido del procedimiento el Órgano de contratación con anulación de los Pliegos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.